



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00163-00
Demandante	Yojeidis Arias Sequea y otros
Demandado	Departamento de Bolívar, Municipio de El Peñon y otros
Asunto	Resolver solicitud de vinculación y llamamiento en garantía
Auto interlocutorio No.	066

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019¹.

-La notificación electrónica a las demandadas se dio el 21 de febrero de 2020², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica .

-La demandada Municipio de el Peñón contestó en 08 y 14 de noviembre de 2019³ y propuso⁴ excepciones de mérito⁵.

-Electricaribe S.A. contestó en 14 de febrero de 2020 ⁶ y llamó en garantía⁷ MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

-La UNGRD⁸ contestó en 14 de agosto de 2020, propuso excepciones y solicitó la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos.

-El Departamento de Bolívar⁹ contestó el 29 de agosto de 2020

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 09 de agosto de 2021¹⁰ conforme al artículo 175 del CPACA, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto dado que existen distintas solicitudes, es necesario resolver primero lo atinente al llamamiento en garantía presentado por Electricaribe y la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos solicitada por UNGRD, y ejecutoriada la decisión que al respecto se tomará en esta providencia, se procederá al estudio de las excepciones

¹ Documento 02 pág. 11

² Documento02 pag. 155

³ Documento 02 pag. 24, 26 y 68

⁴ Documento 24

⁵ Documento 06 y 07

⁶ Doc. 02 ag. 144

⁷ Doc. 02 pág. 99

⁸ Doc. 03

⁹ Doc. 07

¹⁰ Documento 14 y 15





propuestas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2080 de 2021 que en art. 38 modificó el parágrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A.

II. Consideraciones

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

EL CASO CONCRETO





-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS; señalando como representante legal al Dr. RAUL FERNANDEZ MASEDA, y aporta en pág. 52 del doc. 02 del expediente digitalizado el certificado de existencia y representación legal.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y electrónico de notificaciones judiciales njudciales@mapfre.com.co

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1001216002300.

Así las cosas, y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitud de llamamiento en garantía, este Despacho resolverá acceder a lo pedido por el apoderado de Electricaribe S.A, por cuanto al momento de los hechos de la demanda estaba vigente la póliza, la cual se afirma cubre el amparo de responsabilidad civil y se manifiesta que en caso de eventual condena es la aseguradora a quien corresponde pagar de conformidad con las condiciones generales y especiales pactadas y se aportó la póliza documento que, si bien no son requeridos por la normativa que posibilita el llamamiento en garantía por parte del demandado (art. 225 CPACA, y art. 57 y concordantes del C. de P. C., aplicables por mandato del art. 227 del CPACA), informan al Despacho de la existencia de una relación entre la entidad y el llamado; teniendo en cuenta también que los hechos de la demanda están relacionados con un siniestro presuntamente sucedido en atención con la actividad que ejerce Electricaribe S.A., por lo que se hará necesario en la sentencia estudiar la relación de la llamada y Electricaribe, sin que en este estadio procesal sea procedente establecer su responsabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tal solicitud, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesales.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS. -, tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA¹¹ en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

¹¹ ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.





De otra parte, tiene conocimiento este despacho de la existencia de la resolución SPPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde la Sociedad Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en liquidación, lo cual si bien es cierto conforme a la ley y a la misma resolución¹² no impide que pueda continuarse con el proceso, por cuanto fue iniciado antes de expedición, se considera procedente ordenar la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, ello con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso y sin que ello implique suspensión procesal, ni que se esté otorgando término alguno.

- De la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos

Advierte el Despacho también que dentro de la contestación de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres se solicita la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos, señalando para el efecto las funciones de dicha entidad conforme al art. 6 de la ley 1575 de 2012.

Al respecto, y de cara a la solicitud de la demandada UNGRD resulta evidente que omite señalar en qué calidad considera debe vincularse ni tampoco presenta un argumento fáctico o jurídico que, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, permita al Despacho establecer que se hace necesaria su vinculación, por lo que en tales condiciones no es procedente acceder a la misma.

Finalmente, aunque se advierte un nuevo poder otorgado por la liquidadora de electricaribe visible en doc, 19, no se admitirá el mismo por cuanto si bien esta dirigido a este despacho no corresponde a este proceso.

Adicionalmente, se observa un nuevo poder otorgado por la UNGRD al Dr. Carlos Hernando García Montilla, por lo que se reconocerá personería a este último, sin perjuicio de la validez de la contestación de la demanda presentada por el anterior togado.

De otra parte, obra poder general a la Dra. Mónica Suárez Guarnizo, a través de la Escritura Pública No.7635 de 19 de noviembre de 2021, Notaria Tercera de Barranquilla, y el poder que la apoderada general sustituye en el Dr. Daniel David Benavraham, para este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

¹² Dispone respecto a los procesos en curso en sus respectivos despachos. f) *“la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador (a), so pena de nulidad”*





1. **ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P-
2. En consecuencia de lo anterior, **notifíquese** personalmente a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS, en su calidad de llamado en garantía. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA..
3. Dar traslado de la demanda a la llamada en garantía para que responda el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Ordenar la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso.
5. Reconocer a la Dra. Mónica Suárez Guarnizo, como apoderada general de Electricaribe S.A, y al Dr. Daniel David Benavraham en sustitución, y a la Dr. Carlos Hernando García Montilla como apoderado de la UNGRD en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a81613d027f019b87e341885c55ad0c7c7b07d53fa65e36e0161f6f94a2a84

Documento generado en 15/02/2022 03:19:32 PM





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-18